

ACTA DE CONSEJO DE SALARIOS: En la ciudad de Montevideo, el día 19 de octubre de 2021, reunido el Consejo de Salarios del Grupo N° 7 "Industria Química, del medicamento, farmacéutica, de combustible y afines" Sub Grupo No. 6 Capítulo 02 "Recauchutaje", integrado por los **Delegados del Poder Ejecutivo:** Dres. Gonzalo Illarramendi y Viviana Dell'Acqua. **Delegados Empresariales:** Sr. Hamlet Luz y Dr. Diego Rovira **Delegados del sector Trabajador:** Sindicato de Trabajadores de la Industria Química (STIQ): Diego Zipitria y Silvio Planchesteiner quienes manifiestan lo siguiente:

I) PRESENTACIÓN AL CONSEJO DE SALARIOS DEL ACUERDO ALCANZADO ENTRE SECTORES EMPLEADOR Y TRABAJADOR:

PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1° de julio del año 2021 y el 30 de junio del año 2023, disponiéndose que se aplicarán ajustes salariales en las siguientes oportunidades: 1° de julio de 2021, 1° de enero de 2022, 1° de julio de 2022, 1° de enero de 2023.

SEGUNDO: Ámbito de aplicación: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional y abarcan a todas las empresas y a todo el personal dependiente que componen el sector.

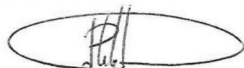
TERCERO: Ajustes salariales:

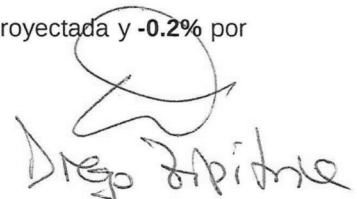
I) Primer ajuste salarial al 1° de julio de 2021: Se establece, con vigencia a partir del 1° de julio de 2021, un incremento salarial sobre los salarios vigentes al 30 de junio de 2021, de de **2.5%** (dos con cinco), que se componen de un **0.7%** por concepto de recuperación de salario y **1.8%** por concepto de inflación proyectada.

De acuerdo a lo que antecede, los salarios mínimos vigentes al 1ero de julio de 2021 son los siguientes:

Peon	\$ 108,94
Peon Calificado	\$ 125,03
Ayudante de Mantenimiento	\$ 125,03
Aprendiz	\$ 95,94
Medio Oficial a,b,c,d o e	\$ 126,63
Oficial a,b,c,d o e	\$ 137,86
Foguista	\$ 145,75
Medio Oficial Polivalente	\$ 145,75
Oficial Polivalente	\$ 175,05
Oficial Mantenimiento	\$ 175,05

II) Segundo ajuste salarial al 1° de enero de 2022: Se establece, con vigencia a partir del 1° de enero de 2022, un incremento salarial sobre los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2021, de **3.5%** (tres con cinco), compuesto con un **3.7%** por concepto de inflación proyectada y **-0.2%** por concepto de recuperación salarial.






III) Tercer ajuste salarial al 1° de julio de 2022: Se establece, con vigencia a partir del 1ro de julio 2022, un incremento salarial sobre los salarios vigentes al 30 de junio de 2022 de **3.1% (tres con uno por ciento)**, que se componen de los siguientes concepto, **2%** por concepto de inflación proyectada y **1.1%** por concepto de recuperación salarial.

IV) Cuarto ajuste salarial al 1° de enero de 2023: Se establece, con vigencia a partir del 1° de enero de 2023, un incremento salarial sobre los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2022, de **3%** por concepto de inflación proyectada.

CUARTO: Correctivo: A los 12 meses del acuerdo, se acumulará, si corresponde, un ajuste salarial adicional (en más) por la diferencia entre la inflación observada durante la vigencia del convenio (1/7/21 – 30/6/22) y la inflación proyectada otorgada en el mismo, de forma de asegurar que no haya pérdida de salario real (sin tomar en cuenta el concepto de recuperación salarial).

Al final del acuerdo se acumulará, si corresponde, un ajuste salarial adicional (en más) por la diferencia entre la inflación observada durante la vigencia del convenio (1/7/22 – 30/6/23) y la inflación proyectada otorgada en el mismo, de forma de asegurar que no haya pérdida de salario real (sin tomar en cuenta el concepto de recuperación salarial).

QUINTO: Las partes convienen que en caso de duda, insuficiencia, oscuridad o diferencia en la interpretación de cualquiera de las cláusulas del presente convenio, las mismas se resolverán por el Consejo de Salarios del Grupo 7, subgrupo “Industria del Caucho – Recauchutaje”.

SEXTO: Las partes ratifican la plena vigencia de todas las condiciones y beneficios laborales acordadas, y en tanto no contradigan lo expresamente pactado en el presente documento, en anteriores Consejos de Salarios y/o Decretos del Poder Ejecutivo.

SÉPTIMO: Cláusula de Paz: Durante la vigencia de éste acuerdo, las organizaciones sindicales y los trabajadores del sector, no realizarán acciones gremiales de fuerza de ningún tipo, referidas a mejoras salariales o aumentos de cualquier naturaleza que queden alcanzados y comprendidas en el objeto del presente acuerdo e instancia de Consejo de Salarios. Se exceptúan las medidas sindicales adoptadas con carácter general por el PIT –CNT y/o STIQ.

II) VOTACIÓN:

En este estado, habiéndose resuelto por unanimidad votar salarios, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 14 de la Ley 10.449, se somete a votación el Acuerdo alcanzado por los sectores empleador y trabajador, resultando el mismo aprobado por voto afirmativo de estos dos sectores, absteniéndose la delegación del Poder Ejecutivo en función de que las cláusulas de correctivo se apartan de los lineamientos de esta Ronda.

Para constancia se firman 5 ejemplares de un mismo tenor, en el lugar y fecha arriba indicados.

